



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00126-00
Demandante:	Sebastián Mandón Pérez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020¹, generándose el impedimento referido, contrato que fue adicionado y se encuentra en ejecución a la fecha.

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de forma electrónica al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia, y en caso de necesitar el físico del mismo, efectuar la respectiva solicitud por este mismo medio.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05cb79e877aa0b2157f474bf926fa58ff6c540f2c8bd3143171fd999c2e
74a4f**

Documento generado en 24/09/2020 12:24:29 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00318-00
Demandante:	María Cristina Grimaldo Espinel
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020¹, generándose el impedimento referido, contrato que fue adicionado y se encuentra en ejecución a la fecha.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de forma electrónica al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia, y en caso de necesitar el físico del mismo, efectuar la respectiva solicitud por este mismo medio.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12ea7ae5e43c33ddbb6f23d08097f4f2e54c9865922020507ed60bd87
b6a69b0**

Documento generado en 24/09/2020 12:24:31 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00078 -00
Demandante:	Álvaro Sáenz Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Impone sanción por incumplimiento orden judicial

1. Objeto del pronunciamiento.

Procederá el Despacho a resolver el trámite incidental aperturado en contra de MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, presidenta de la Fiduciaria la Previsora S.A., y JAIME ABRIL PORRAS en calidad de Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la desatención a la orden judicial del 04 de febrero de 2020.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de fecha 03 de agosto del año en curso, se resolvió dar apertura al trámite incidental por incumplimiento a la orden judicial de fecha 04 de febrero de 2020, en donde se había requerido a la Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Dirección de Prestaciones Económicas, con el propósito que informarán si ya se había efectuado la revisión del proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander en relación con la reliquidación de la pensión de jubilación de que es titular el aquí demandante, ello en aras de satisfacer la obligación contenida en la sentencia judicial proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que sirve de sustento a su vez a este proceso ejecutivo.

Tal actuación se notificó a través de medios electrónicos a los funcionarios vinculados, a los correos electrónicos servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ffiduprevisorazona3@gmail.com, t_joviedo@fiduprevisora.com.co y t_jcvargas@fiduprevisora.com.co, actuación surtida por secretaría el día 18 de agosto de la presente anualidad, sin que se efectuase pronunciamiento alguno dentro del término de traslado otorgado para el efecto.

3. Consideraciones.

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

- "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En el caso de marras, y tal como se expuso en el auto que apertura el presente trámite incidental, y en el acápite anterior, mediante auto del 04 de febrero de 2020 se dispuso requerir a la Fiduciaria La Previsora S.A. a través de la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Dirección de Prestaciones Económicas, a efectos de que informará si ya se había realizado el trámite de revisión del proyecto de acto administrativo que diera cumplimiento a la orden judicial del 13 de diciembre de 2019 para emitir el pago por el ajuste de la pensión de jubilación a favor del señor ALVARO SAENZ SANCHEZ, requerimiento efectuado en virtud de una información brindada por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander en la que ponían de presente la remisión a dicha entidad de un proyecto de acto administrativo para tal efecto. En este orden de ideas, la Secretaría de esta unidad judicial de conformidad a lo ordenado en el auto referido, realizó el requerimiento a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de correo electrónico el día 11 de febrero de 2020, como puede observarse a folios 93 del cuaderno físico del trámite incidental.

Pues bien, vencido el término otorgado para dar respuesta a tal requerimiento, y habiéndose aperturado el presente trámite incidental dentro del cual se concedió a los funcionarios vinculados a este trámite un término de traslado de tres (03) día para explicar las razones que justificaren la renuncia a dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, no se obtuvo respuesta alguna, por lo que consideramos que hay un recurrente y claro desconocimiento de la obligatoriedad y del respeto de las órdenes judiciales, por lo que se les impondrá una sanción de UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE tanto a la Gerente de la Fiduciaria La Previsora como al Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser los funcionarios encargados por lo menos jerárquicamente, en garantizar el cumplimiento de lo ordenado.

Lo anterior, no obsta para que los prenombrados tomen las medidas a que haya lugar para emitir una respuesta al requerimiento efectuado, el cual no

tiene otra finalidad que materializar el pago de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del FOMAG, que por múltiples trabas de índole administrativo no ha sido cancelada, y respecto de la cual se vienen generando una serie de intereses moratorios que afectan el patrimonio público, lo cual puede conllevar responsabilidades de tipo disciplinario y fiscal para los funcionarios encargados de garantizar el cumplimiento de tal obligación.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR a **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, en su condición de presidenta de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y **JAIME ABRIL PORRAS** en calidad de VICEPRESIDENTE DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la imposición para cada uno de ellos de UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la ejecutoria de esta providencia, por el incumplimiento de la orden judicial deprecada.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, los funcionarios en comento sancionados deberán pagar tal multa dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, consignando la suma de dinero respectiva en la Cuenta Única Nacional de Multas de la Rama Judicial, No. 3-082-000-00640-8 del Banco Agrario S.A. DTN-Multas y Cauciones 3-0070-000030-4.

TERCERO: En caso de que no se acredite el pago de la referida multa dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el precepto normativo citado en el numeral anterior a remitir la documentación pertinente a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**829fce7c380b75d6b9eae882c84dad85922738e0a92bc11d33f504dab3
727b0b**

Documento generado en 24/09/2020 12:24:33 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00148 -00
Demandante:	Javier Alberto Moreno Aguirre y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **01 de octubre de 2020 a las 10:30 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, acorde a los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, **las partes deberán de forma previa a la misma remitir** una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1afe49121366f70025920a22062fc3b1b290bd59c62d57facda6fd14af8
43522

Documento generado en 24/09/2020 12:24:36 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00454 -00
Demandante:	Yaneth del Carmen Pérez Arévalo
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria parcial de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **01 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, ello en aplicación de los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, **las partes deberán de forma previa a la misma remitir** una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f24f5bbe05c18dcc75fdc8766cd21c3eee9e946ca6392359ca51c4c1e87fb912

Documento generado en 24/09/2020 12:24:38 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00105-00
Demandante:	Asociación de Usuarios ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020¹, generándose el impedimento referido, contrato que fue adicionado y se encuentra en ejecución a la fecha.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de forma electrónica al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia, y en caso de necesitar el físico del mismo, efectuar la respectiva solicitud por este mismo medio.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9a6f5ba13f2a0773d635b9184522053e4d4f862781e574f398977e52
8ad4d01**

Documento generado en 24/09/2020 12:24:40 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00208-00
Demandante:	Silvia Esperanza Laguado Sepúlveda
Demandado:	Central de Transporte de Cúcuta
Tercera interesada	Lucy Belén García Valderrama
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporaran las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas a folio 11 a 38 del expediente digitalizado, así como las allegadas con la contestación de la demanda por la representación judicial de la tercera interesada LUCY BELÉN GARCÍA VALDERRAMA vistas a folios 76 a 87 ídem.

Por otro lado, se deja constancia que la entidad demandada “CENTRAL DE TRANSPORTE DE CÚCUTA” contestó la demanda de forma extemporánea, puesto que al habersele notificado el día 05 de diciembre de 2019, el término para contestar fenecía el día 02 de julio de la presente anualidad, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada desde el 13 de marzo al 30 de junio hogaño, no siendo posible entonces incorporar las pruebas aportadas como anexos del escrito allegado tan solo hasta el 26 de agosto pasado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan a folios 11 a 38 y 76 a 87 del expediente digitalizado, al haber sido allegadas en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**959f6c19fbdc4c9c02ea7c1ef94c379511589445bf92e7ab44cffe217f4
a902**

Documento generado en 24/09/2020 12:24:42 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00208 -00
Demandante:	Silvia Esperanza Laguado Sepúlveda
Demandado:	Central de Transporte de Cúcuta
Tercera interesada	Lucy Belén García Valderrama
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Resuelve solicitud medida cautelar

1. Objeto del pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por la apoderada de la parte demandante dentro del libelo introductorio.

2. Antecedentes.

2.1. Solicitud de medida cautelar:

La apoderada de la parte demandante, solicita dentro del escrito de demanda, se decrete una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 004 del 06 de junio del 2018 y del Auto N° 003 del 27 de agosto del 2018, expedidos por la CENTRAL DE TRANSPORTE DE CÚCUTA, y como consecuencia de ello, solicita se levante el embargo al bien inmueble de propiedad de la demandante.

Sostiene que lo anterior debe decretarse con fundamento en las normas superiores invocadas como violadas en la demanda y en concordancia de las pruebas aportadas.

2.2. Actuación procesal:

La demanda de la referencia se admitió el día 19 de noviembre de 2019¹, fecha en la cual también se profirió auto disponiendo correr traslado de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio. Luego de ello se surtió la notificación personal al demandado el 05 de diciembre del 2019, sin que se hubiese presentado escrito de oposición a la medida cautelar dentro del término otorgado.

3. Consideraciones.

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales en relación con las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo:

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que, en los

¹ Folio 154 del plenario

procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma lo siguiente:

“(…)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

(…)”

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

“(…)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(…)” (Resaltado fuera del texto)

Indica el artículo 231 del CPACA, que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas, por su parte, el artículo 234 ibídem, señala que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente

por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Los requisitos para decretar las medidas cautelares están contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

A su vez, al resolver un asunto de similares supuestos fácticos, el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 29 de noviembre de 2016 dentro del radicado: 11001-03-25-000-2012-00474(1956-12), se refirió a los requisitos para el decreto de medidas cautelares, así:

"i) Existen **requisitos de formales procedibilidad**, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

ii) Existen **requisitos materiales de procedibilidad**, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011)" (negrita y subrayada del Despacho).

Puede verse entonces que de manera tanto normativa como jurisprudencial, el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no procede per se, sino que se hace necesario verificar el cumplimiento de criterios tanto formales como materiales, como pasa a abordarse en el presente asunto de la siguiente manera:

3.2. Análisis del caso en concreto:

La controversia judicial de la referencia versa sobre el control jurisdiccional de la Resolución N° 004 del 6 de junio de 2018, por la cual se resuelven excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva N° MPCA-0134-2017, así como del Auto N° 003 del 27 de agosto del 2018 por el cual se resuelve y niega el recurso de reposición contra la anterior resolución, ello con el consecuente restablecimiento del derecho que conlleva. Respecto de estos mismos actos se pretende la suspensión provisional de sus efectos como medida cautelar, tendiente a garantizar el objeto del medio de control incoado, a fin de que la sentencia no sea ilusoria en sus efectos.

Revisado el libelo inicial, se observa que en efecto se trata de un proceso de tipo declarativo, en el que se incluye la solicitud de medida cautelar a la que se ha hecho referencia, siendo entonces elevada en la oportunidad procesal pertinente, por lo que se encontrarían satisfechos los requisitos formales de procedencia de la medida, de no ser porque, a juicio del Despacho, la solicitud no está debidamente sustentada.

Frente a la falta de sustentación de la solicitud de la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento de fecha 14 de febrero del 2019 dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2016-00296-00, sostuvo:

"La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, **sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello**" (Negrilla y subrayada del despacho).

Así mismo, en la misma providencia antes reseñada, el Alto Tribunal ha mencionado que la carga del demandante de sustentar y fundar las normas violatorias de las que son objeto los actos demandados, no son aquellas que conforman el libelo de la demanda, pues el deber del demandante es precisar qué normas vulneran su derecho **y por qué la medida cautelar es procedente para el caso en concreto**; lo anterior, en los siguientes términos:

"(...) advierte que las medidas cautelares, **dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a

explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, **y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.**" (Negrilla y subrayada del Despacho).

Como se dijo, en el presente asunto se avizora que la solicitante no dio cumplimiento a los requisitos formales de procedibilidad de las medidas cautelares, pues a pesar de que fue presentada dentro del escrito introductorio de la demanda, no se cumplió con la carga argumentativa requerida, pues si bien, sostiene que debe decretarse con fundamento en que supuestamente los actos administrativos demandados van en contravía de las normas superiores invocadas como violadas en la demanda, tal y como lo señaló el Honorable Consejo de Estado debía explicar las razones por las cuales debía ser suspendido provisionalmente, pues el concepto de violación de la demanda suple el requisito establecido en el artículo 162 del CAPACA y no puede confundirse con el requisito mencionado en el artículo 229 ibídem.

Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó el criterio de necesidad en el decreto de la medida, ni se probó si quiera de manera sumaria los perjuicios causados de no accederse a la misma, como bien lo estipula el inciso final del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues tan solo se manifestó subjetivamente que existe un peligro en el patrimonio de la señora SILVIA ESPERANZA LAGUADO SEPÚLVEDA, pero no argumentó ni probó de qué manera, teniendo en cuenta que dentro del expediente ni siquiera se encuentra demostrado que se haya materializado el cumplimiento de alguna medida de embargo en contra del patrimonio de la demandante.

En conclusión, no encuentra el Despacho una argumentación sólida, así como tampoco, obra en el plenario, prueba sumaria que permita inferir que en efecto los actos administrativos aquí demandados estén ocasionando un perjuicio a la actora, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, citada con antelación.

En todo caso y así se evidenciase en este análisis inicial que los actos administrativos demandados estuvieran violando las normas invocadas, para el caso sub examine, se insiste, no se logró acreditar que sea procedente el decreto de la medida solicitada, pues no se logró probar la afectación a sus derechos fundamentales, ni la existencia de las características propias del perjuicio, presupuestos que configurarían la necesidad de la adopción de la medida cautelar. En ese sentido, para el Despacho es claro que el no decretar la medida cautelar solicitada, no afecta ningún interés de la accionante, ni mucho menos sus derechos invocados, razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada.

Adicionalmente, debe manifestarse que teniendo en cuenta que el asunto se trata de puro derecho y no es necesaria la práctica de pruebas, en auto agregado a este, el Juzgado procederá de conformidad al artículo 13 numeral 1 del Decreto 806 de 2020, dar el tramite preferencial allí establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7600ea49197c4f61e2bc1cbd50db438bb053c7a8f51312920ea8dc2a59
23a5be**

Documento generado en 24/09/2020 12:24:45 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00332 -00
Demandante:	Sandra Yadira Bermont Barreto y otros
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander; Clínica San José S.A.; Nueva EPS; Centro Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narvaez
Medio de control:	Reparación Directa

Por resultar procedente y haber sido presentada de forma oportuna, acorde a lo reglado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, habrá de **ADMITIRSE** la reforma a la demanda formulada por la parte demandante en escrito obrante a folios 858 a 861 del expediente hibrido conformado para esta causa judicial.

Esta decisión se notificará a las partes por estados, incluidos a los demandados, y a partir del día siguiente a tal acto secretarial, se entiende que corre el traslado que ha de concederse a la parte demandada y al Ministerio Público, el cual es de 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27ed1fb87db13aab6f52f99ee4e997c505193e33ef5f2c4dc0cb5b1a63b701bf
Documento generado en 24/09/2020 12:24:47 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2020-00126 -00
Demandante:	Rosa Elvira Escalante Olarte
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"
Asunto:	Conciliación Extrajudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la legalidad de la conciliación prejudicial a que llegaron ROSA ELVIRA ESCALANTE OLARTE y la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" en audiencia realizada el día 11 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo radicado No. 2020-032.

2. Antecedentes

2.1. Lo pretendido con la solicitud de conciliación:

ROSA ELVIRA ESCALANTE OLARTE por intermedio de apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial, exponiendo como objeto de la misma las siguientes pretensiones:

- ✓ Que se declare la revocatoria del oficio 20201200-010009381 id:531418 de fecha 23 de enero de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de que es titular dicha persona, la cual se basaba en la necesidad de aplicar aumentos anuales en virtud del principio de oscilación sobre las partidas computables denominadas prima vacacional, prima de servicios, prima de navidad y subsidio de alimentación entre los años 2016 a 2018.
- ✓ Que como consecuencia de lo anterior, se procediera al pago efectivo indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2016 al 2018.

2.2. Sustento fáctico de la solicitud de conciliación:

Como sustento fáctico de dichas pretensiones, la representación judicial de la convocante señaló lo siguiente:

- ✓ Que CASUR a través de Resolución No. 1061 del 07 de marzo de 2016, reconoció el derecho a percibir asignación de retiro a ROSA ELVIRA ESCALANTE OLARTE a partir del 30 de marzo de esa misma anualidad, en cuantía inicial de \$2.089.833, la cual se liquidó sobre el 75% del sueldo básico y de las partidas computables denominadas prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

✓ Que para el periodo comprendido entre los años 2017 y 2018, la asignación de retiro de que es titular la prenombrada solo fue incrementada en lo que respecta a las partidas computables sueldos básico y prima de retorno a la experiencia, no aplicándose incremento alguno sobre las demás partidas computables.

✓ Que para los años 2019 y 2020 se aplicó aumento sobre todas las partidas computables sobre las cuales se liquidaba su asignación de retiro, pero no se actualizó o indexó los valores dejados de reajustar los años anteriores.

✓ Que mediante petición radicada ante CASUR el día 18 de diciembre de 2019 se solicitó el reajuste de la asignación de retiro de la convocante, siendo denegada la misma a través del acto administrativo enunciado en el acápite anterior, pero instó a la solicitante a acudir a la conciliación bien extrajudicial y/o judicial.

2.3. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

✓ La solicitud de conciliación presentada a nombre de ROSA ELVIRA ESCALANTE OLARTE fue admitida por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante auto No. 026 del 10 de marzo de 2020.

✓ La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 11 de mayo de 2020, ocasión en la cual la entidad convocada expresó asistirle ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

"(..) En mi condición de apoderado de a convocada, y de acuerdo con la convocatoria de la audiencia prejudicial de la referencia, en modalidad virtual – vía electrónica, adjunto al presente me permito enviar a esa Procuraduría archivo en formato PDF, las propuestas económicas – liquidación. Lo anterior en atenta solicitud de corrersele traslado de la misma a la parte convocante, no sin antes advertirle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al revisar el caso que nos ocupa, debe tener en cuenta si ha operado el fenómeno de la prescripción, el cálculo de los valores a cancelar se indica en cada caso de manera particular, toda vez que se establece que la fecha de retiro de los convocantes son diferentes. De acuerdo con lo anterior, la CASUR presenta con ánimo conciliatorio, ante las partes convocantes, las liquidaciones que efectuó como fórmula o propuesta, las cuales quedaron de la siguiente manera: 1. Intendete ROSA ELVIRA ESCALANTE OLARTE, C.C. 60-352945, **Capital 100% \$1.653.274.00** más el valor de **Indexación 75% \$ 73.221,00**, menos descuento CASUR \$ 57.491,00, menos descuento por SANIDAD \$ 60.073,00; el **Valor total a pagar es de \$ 1.608.931**. Prescripción Trienal, Fecha de Presentación de la Petición – 18/12/2019; Fecha de inicio de pago 18/12/2016. En la propuesta de liquidación se evidencia que se reajusta la Asignación a Partir del 01/01/2017, propuesta allega en cinco (05) folios.(...)"

✓ Atendiendo lo anterior, el apoderado de la parte convocante manifestó expresamente estar de acuerdo con la propuesta, aceptando conciliar.

✓ Finalmente, el señor Procurador 24 Judicial II efectúa el análisis para conceptuar acerca de la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes, considerando que se dan los presupuestos para su aprobación por parte de la autoridad judicial competente.

2.4. Pruebas que se allegaron a este trámite:

La conciliación prejudicial a que llegaron la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y ROSA ELVIRA ESCALANTE OLARTE, se encuentra sustentada con el siguiente acervo probatorio:

- ✓ Petición de fecha 18 de diciembre de 2019, elevada a la Casur para el reajuste de la asignación de retiro otorgada, visible en las páginas 20 a 23 del expediente electrónico.
- ✓ Oficio N° 2020 1200-010009381 Id: 531418 del 23 de enero de 2020, emitido por CASUR, mediante el cual se decidió de manera desfavorable la petición de revisión y reajuste de la asignación de retiro formulada por la convocante, visible en las páginas 26 a 30 del expediente electrónico.
- ✓ Resolución No. 1061 del 07 de marzo de 2016, mediante el cual le reconoce una asignación de retiro a la aquí convocante, equivalente al 75% del sueldos básico y partidas legalmente computables, esto a partir del 30 de marzo de 2016, documento visible en las páginas 14 y 15 del expediente electrónico.
- ✓ Formato de hoja de servicio del convocante, visible en la página 32 del expediente electrónico.
- ✓ Copia de la liquidación efectuada por Casur para determinar la cuantía de la mesada pensional, visible en la página 16 del expediente electrónico.
- ✓ Acta No. 16 emitida por el Comité de Conciliación de la CASUR, visible en las páginas 78 al 81 del expediente electrónico.
- ✓ Liquidación del reajuste aprobado por la entidad demandada para efectuar la reliquidación de la asignación de retiro devengada por el accionante, visible en las páginas 82 al 91 del expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 437 de 2011 numeral 3° del artículo 156, que indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente asunto de carácter laboral, en el cual se pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de ROSA ELVIRA ESCALANTE OLARTE, aplicando los aumentos acorde al principio de oscilación para los años 2016 a 2018 específicamente sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y de vacaciones, que verificados los documentos obrantes dentro del expediente electrónico, observa el despacho es competente para conocer el presente asunto, toda vez que del formato de hoja de servicios visible en la página 32 del expediente electrónico, se constata que el último lugar de servicios donde laboró la aquí convocante fue Grupo Criminalística Mecuc – Dijin de la ciudad de Cúcuta.

Luego de verificar lo anterior, y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enunciarán y verificarán a continuación:

3.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

El Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, ROSA ELVIRA ESCALANTE OLARTE, quien actúa como convocante otorgó poder al abogado JAIRO ROJAS USMA (Pág. 5 y 6 del expediente electrónico), a quien facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Dicho mandato fue a su vez sustituido al abogado URIEL ALFREDO REYES BUENAVAR (Pág. 56 y 57 ídem) para que ejerciera la representación de la convocante en la audiencia de conciliación.

Así mismo, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su representante legal, confirió poder al abogado LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO (Págs. 70 a 77), a quien le otorgó la facultad de conciliar la petición de la convocante, contando a su vez con el concepto favorable del Comité de Conciliación de la misma. (Págs 78 a 81)

3.2. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Encuentra el Despacho que conforme al Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, los integrantes del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro e la Policía Nacional, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante, aplicando el reajuste sobre las partidas computables, de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (cada una de ellas en sus duodécimas partes), de acuerdo a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación

del principio de oscilación, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncien.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra esta unidad judicial que lo se pretende por parte de la convocante es la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acorde a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, siendo este un derecho econonómico del cual dispone la parte, por cuanto, no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en si, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

3.4. Que la acción no haya caducado. Y si esta fuera la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la via gubernativa (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998):

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el art. 164 literal c, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periodicas, se podrá demandar en cualquier tiempo, esto nos indica, que dentro del caso no opera la figura de caducidad. Por demás, en este caso se provocó el pronunciamiento de la administración y ella misma al dar respuesta sugiere el trámite de conciliación prejudicial como forma de lograr un acuerdo en relación con el reconocimiento del derecho pretendido.

3.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Art. 65 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, lo primero que debemos resaltar es que efectivamente se encuentra acreditado que la convocante es titular de una asignación de retiro con cargo a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la cual le fuere reconocida mediante Resolución No. 1061 del 07 de marzo de 2016 con efectos a partir del 30 de marzo de tal anualidad, todo lo anterior por haber prestados sus servicios a la POLICÍA NACIONAL por un espacio de 20 años, 08 meses y 24 días, habiéndose retirado de dicha institución en el cargo de Intendente dentro de la estructura del Nivel Ejecutivo (Págs. 14 y 15).

En igual sentido, se tiene certeza sobre las partidas computables sobre las cuales se le reconoció el 75% de la asignación de retiro, las cuales son sueldo básico, prima de retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, lo que se acredita con el comprobante de liquidación emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Pág. 36)

Finalmente, se acredita que la aquí convocante presentó el día 18 de diciembre de 2019 la petición de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro (Págs. 20 a 23), la cual fue atendida mediante acto administrativo de fecha 23 de enero de 2020, negándose lo requerido pero exhortándolo a elevar la solicitud de conciliación extrajudicial respectiva.

Finalmente, se encuentra demostrado que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como política general, decidió conciliar los asuntos relacionados con la reliquidación de asignaciones de retiro del nivel ejecutivo en tanto a la aplicación de aumentos por oscilación sobre las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, para las anualidades anteriores al 2018 y 2019, aplicado la prescripción respectiva.

3.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio publico:

En el presente asunto ROSA ELVIRA ESCALANTE OLARTE pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 1061 del 07 de marzo de 2016, aplicando el incremento del Gobierno Nacional durante los años 2016 a 2018, aduciendo que la asignación de retiro de que estitular dicha persona fue reajustada sin aplicar el principio de oscilación sobre las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las cuales no sufrieron variación alguna desconociendo con ello lo previsto por los Decretos 4433 de 2004, Decreto 1091 de 1995, Ley 23 de 2004.

Con el fin de analizar la lesividad o no del presente acuerdo conciliatorio, considera necesario esta instancia realizarun breve recuento nrmativo acerca del régimen prestacional de la Fuerza Pública, con el fin de analizar si el mismo se encuentra acorde a dicha normatividad. El mencionado regimen se determinó con el Decreto 1091 de 1995, a través del cual se expidió el régimen y asignaciona prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en el cual se dispuso como presaciones a favor de dicho régimen, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y sbsidio familiar.

Por su parte, el artículo 49 del decreto 1091 de 1995, dispuso que , a partir de la vigencia de ese decreto, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periodicas sobre las siguientes partidas:

- "a)Sueldo básico;
- b)Prima de retorno a la experiencia;
- c)Subsidio de Alimentación;
- d)Una duodécima parte (1/2) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/2) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/2) de la prima de vacaciones;
- Bonificacion por compensación"

Y el párrafo único de esta norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en dicho decreto, serian computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Empero, pese a que el artículo 51 del decreto en comento, regló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de febrero de 2007, por transgredir los mandatos de la ley marco, es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de las pensiones y asignaciones de retiro así:

"ARTÍCULO 56. OSCILACION DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regueln ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga la ley."

Mas adelante, se expidió una Ley Marco contenida en la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen prestacional y de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Dentro de sus objetivos y criterios, el artículo segundo estableció:

"ARTÍCULO 2º. OBEJTIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.

2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal." (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, dentro del marco pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esa ley previó en su artículo 3º, lo siguiente:

" (...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Obedeciendo a ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004, fió el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales suboficiales personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares; ese régimen debía atender los principios de eficacia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad. Y como partidas computables de la asignación de retiro:

"23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Una duodécima parte (1/2) de la prima de servicio.

23.2.5 Una duodécima parte (1/2) de la prima vacaciones.

23.2.6 Una duodécima parte (1/2) de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro."

Finalmente debe señalarse que acerca del principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado indicando que el régimen pensional especial de la Fuerza Pública conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Definido lo anterior, observa esta instancia que el presente caso se encuentra acreditado que ROSA ELVIRA ESCALANTE OLARTE le fue reconocida asignación de retiro a partir del 30 de marzo de 2016, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico en actividad para el grado, así como por las partidas legalmente computables.

Dentro de las partidas computables tenidas en cuenta –además del sueldo básico (\$2.159.633)- están: (i) prima de retorno experiencia (\$129.578); (ii) prima de navidad (\$247.567); (iii) prima de servicios (\$97.493); (iv) prima de vacaciones (\$101.555); y, (v) subsidio de alimentación (\$50.618) (Pág. 16)

¹ Sección Segunda, sentencia de unificación proferida en el proceso rad. No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-169 del 25 de abril de 2019, en ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

Ahora bien, los valores liquidados y pagados por concepto las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2016 hasta incluso el año 2018, según se evidencia en los cuadros comparativos anuales vistos en la pagina 34 del expediente electrónico, de los cuales se infiere que tan solo hasta el año 2019, dichas partidas aumentaron monerariamente. Tales datos, coinciden por demás con la liquidación arimada por CASUR al trámite de conciliación (Págs. 84 al 88), de la cual por demás se infiere que el aumento aplicado para el año 2019 no satisfació los no realizados en los años precedentes.

Atendiendo el alcance del principio de oscilación, acorde con el marco jurídico esbozado en renglones atrás, para el Despacho es dable señalar, que:

(i) El valor de partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del convocado deber ser las asignaciones al cargo que en servicio activo desempeño el convocante.

(ii) Tales partidas, en virtud del principio de oscilación se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para e efecto, es decir, as que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asigancion al momento de su retiro. Por ende ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al recococimiento de la prestación.

Lo anterior, tiene asidero legal en el pricipio de oscilación establecido en las leyes citadas en precedencia, en especial en la Ley 923 de 2004 como mecanismo para matener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policia Nacional como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3 trasncritos con anterioridad.

Asi las cosas, tal como se expuso líneas atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en señalar que en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones cadas vez que se modifique la asignación mensual para quienes se encuentran en servicio activo, lo cual inexorablemente incluye el aumento de lo cuantificado por la totalidad de partidas computables bajo las que se liquidada la asignación de retiro y/o pensión de invalidez.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliacion de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a favor de ROSA ELVIRA ESCALANTE OLARTE, se encuentran acorde con la normatividad vigente que rige la materia, asi como las pautas jurisprudenciasles trazas por los precedentes del Honorable Consejo de Estado.

Adicionalmente, las sumas liquidada por la entidad accionada presentadas en la propuesta económica, se encuentran conforme a los paramteros establecidos por el omite de Conciliacion de la CASUR, en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, no existiendo por tanto detrimento del patrimonio público.

Asi mismo, se advierte que en el presente caso se aplicó correctamente la prescripción trienal, puesto que entre la fecha en que se tenia el derecho a que se aplicase el aumento por oscilación (01 enero de 2017) y la fecha en que se

reclamó el derecho (18 de diciembre de 2019) no alcanzaron a transcurrir tres años.

Finalmente, debe indicarse que de conformidad con el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo logrado por las partes debe contener indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. En relación con lo anterior, en el caso que nos ocupa se estableció que *“una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial, es decir, haya cursado el respectivo control de legalidad y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelaran dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”*

Es conclusión, el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos legales para su aprobación judicial, lo cual se declarará a continuación.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre ROSA ELVIRA ESCALANTE OLARTE y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, donde este último propuso reconocer y pagar a la primera (convocante) la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.608.931,00)**, correspondiente a:

Concepto	Suma de dinero
Capital 100%	\$1.653.274
Mas el valor de indexación 75%	\$73.221
Menos descuentos CASUR	\$57.491
Menos descuentos SANIDAD	\$60.073
Valor total a pagar:	\$1.608.931

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría y a solicitud de los interesados **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: ACREDITAR ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica.²

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada. Así mismo, **DEVOLVER** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12224dbedd9e4e9511e4e73253925b397a6f2aece5bd3ddc6a03601c3a
7a0293

Documento generado en 24/09/2020 12:24:49 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2020-00137 -00
Demandante:	Freddy Alexis Rojas Gelves
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"
Asunto:	Conciliación Extrajudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la legalidad de la conciliación prejudicial a que llegaron FREDDY ALEXIS ROJAS GELVES y la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" en audiencia realizada el día 01 de junio de 2020 ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo radicado No. 2020-038.

2. Antecedentes

2.1. Lo pretendido con la solicitud de conciliación:

FREDDY ALEXIS ROJAS GELVES por intermedio de apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial, exponiendo como objeto de la misma las siguientes pretensiones:

- ✓ Que se revoque el acta administrativo contenido en el oficio 20201200-0100226511 de fecha 06 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de que es titular dicha persona, la cual se basaba en la necesidad de aplicar aumentos anuales en virtud del principio de oscilación sobre las partidas computables denominadas prima vacacional, prima de servicios, prima de navidad y subsidio de alimentación entre los años 2017 a 2019.
- ✓ Que como consecuencia de lo anterior, se procediera al pago efectivo indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2017 al 2019.

2.2. Sustento fáctico de la solicitud de conciliación:

Como sustento fáctico de dichas pretensiones, la representación judicial de la convocante señaló lo siguiente:

- ✓ Que CASUR a través de Resolución No. 10523 del 25 de agosto de 2019, reconoció el derecho a percibir asignación de retiro a FREDDY ALEXIS ROJAS GELVES a partir del 29 de abril de 2014.
- ✓ Que desde la fecha de reconocimiento, la asignación de retiro de que es titular el prenombrado, solo fue incrementada en lo que respecta a las partidas computables sueldos básico y prima de retorno a la experiencia, no

aplicándose incremento alguno sobre las demás partidas computables, esto es sobre las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

✓ Que para el año 2020 se aplicó aumento sobre todas las partidas computables sobre las cuales se liquidaba su asignación de retiro, pero no se actualizó o indexó los valores dejados de reajustar los años anteriores.

✓ Que mediante petición radicada ante CASUR el día 22 de enero de 2020 se solicitó el reajuste de la asignación de retiro de la convocante, siendo denegada la misma a través del acto administrativo enunciado en el acápite anterior, pero instó a la solicitante a acudir a la conciliación bien extrajudicial y/o judicial.

2.3. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

✓ La solicitud de conciliación presentada a nombre de FREDDY ALEXIS ROJAS GELVES fue admitida por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante auto No. 032 del 18 de marzo de 2020.

✓ La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 01 de junio de 2020, ocasión en la cual la entidad convocada expresó asistirle ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

"(..) En mi condición de apoderado de la convocada, y de acuerdo con la convocatoria de la audiencia prejudicial de la referencia, en modalidad **VIRTUAL – VIA ELECTRONICA**, adjunto al presente me permito enviar a esa Procuraduría archivo en formato PDF, las propuestas económicas – LIQUIDACIÓN. Lo anterior en atenta solicitud de corrersele traslado de la misma a la parte convocante, no sin antes advertirle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al revisar el caso que nos ocupa, debe tener en cuenta si ha operado el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, el cálculo de los valores a cancelar se indica en cada caso de manera particular, toda vez que se establece que la fecha de retiro de los convocantes son diferentes. De acuerdo con lo anterior, la CASUR presenta con **ANIMO CONCILIATORIO**, ante la parte **CONVOCANTE**, las liquidaciones que efectuó como fórmula o propuesta, las cuales quedaron de la siguiente manera: 1. Intendente Jefe FREDDY ALEXIS ROJAS GELVES, C.C. 88.210.597, Capital 100% \$3.923.357.00 más el valor de indexación 75% \$175.561,00, menos descuento Casur \$137.720,00, menos descuento sanidad \$142.345,00; **Valor total a pagar: \$3.818.853,00**. Prescripción Trienal, Fecha de Presentación de la Petición – 20/01/2020; Fecha de inicio de pago 20/01/2017. En la propuesta de liquidación se evidencia que se reajusta la Asignación a Partir del 01/01/2015, propuesta allega en siete (07) folios.(...)"

✓ Atendiendo lo anterior, el apoderado de la parte convocante manifestó expresamente estar de acuerdo con la propuesta, aceptando conciliar.

✓ Finalmente, el señor Procurador 24 Judicial II efectúa el análisis para conceptuar acerca de la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes, considerando que se dan los presupuestos para su aprobación por parte de la autoridad judicial competente.

2.4. Pruebas que se allegaron a este trámite:

La conciliación prejudicial a que llegaron la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y FREDDY ALEXIS ROJAS GELVES, se encuentra sustentada con el siguiente acervo probatorio:

- ✓ Petición fechada 17 de enero de 2020, elevada a la Casur para el reajuste de la asignación de retiro otorgada, visible en las páginas 18 a 21 del expediente electrónico.
- ✓ Oficio N° 20201200-010026511 Id: 536911 del 06 de febrero de 2020, emitido por CASUR, mediante el cual se decidió de manera desfavorable la petición de revisión y reajuste de la asignación de retiro formulada por la convocante, visible en las páginas 22 a 26 del expediente electrónico.
- ✓ Resolución No. 10523 del 26 de agosto de 2019, mediante la cual le reconoce una asignación de retiro al aquí convocante, equivalente al 77% del sueldos básico y partidas legalmente computables, esto a partir del 29 de abril de 2014, documento visible en las páginas 29 a 32 del expediente electrónico.
- ✓ Acta No. 16 emitida por el Comité de Conciliación de la CASUR, visible en las páginas 55 al 58 del expediente electrónico.
- ✓ Liquidación del reajuste aprobado por la entidad demandada para efectuar la reliquidación de la asignación de retiro devengada por el accionante, visible en las páginas 59 al 65 del expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 437 de 2011 numeral 3° del artículo 156, que indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente asunto de carácter laboral, en el cual se pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de FREDDY ALEXIS ROJAS GELVES, aplicando los aumentos acorde al principio de oscilación para los años 2015 a 2019 específicamente sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y de vacaciones, que

verificados los documentos obrantes dentro del expediente electrónico, observa el despacho es competente para conocer el presente asunto, toda vez que el reconocimiento de la asignación de retiro se materializó tras la aprobación de otro acuerdo conciliatorio entre los aquí interesados, acuerdo que en su momento fue aprobado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, lo cual permite inferir que su último lugar de servicios corresponde a la competencia territorial de los Juzgados de esta ciudad.

Luego de verificar lo anterior, y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enunciaran y verificaran a continuación:

3.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

El Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, FREDDY ALEXIS ROJAS GELVES, quien actúa como convocante otorgó poder al abogado NELSON MORENO CHAPARRO (Pág. 15 y 16 del expediente electrónico), a quien facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses dentro del trámite de conciliación extrajudicial, concediéndole entre otras la facultad expresa de conciliar.

Así mismo, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su representante legal, confirió poder al abogado LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO (Págs. 47 a 54), a quien le otorgó la facultad de conciliar la petición de la convocante, contando a su vez con el concepto favorable del Comité de Conciliación de la misma. (Págs 55 a 58)

3.2. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Encuentra el Despacho que conforme al Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, los integrantes del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro e la Policía Nacional, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante, aplicando el reajuste sobre las partidas computables, de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (cada una de ellas en sus duodécimas partes), de acuerdo a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncien.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra esta unidad judicial que lo se pretende por parte de la convocante es la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acorde a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio

de oscilación, siendo este un derecho econonómico del cual dispone la parte, por cuanto, no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en si, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

3.4. Que la acción no haya caducado. Y si esta fuera la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la via gubernativa (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998):

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el art. 164 literal c, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periodicas, se podrá demandar en cualquier tiempo, esto nos indica, que dentro del caso no opera la figura de caducidad. Por demás, en este caso se provocó el pronunciamiento de la administración, y ella misma al dar respuesta sugiere el trámite de conciliación prejudicial como forma de lograr un acuerdo en relación con el reconocimiento del derecho pretendido.

3.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Art. 65 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, lo primero que debemos resaltar es que efectivamente se encuentra acreditado que la convocante es titular de una asignación de retiro con cargo a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la cual le fuere reconocida mediante Resolución No. 10523 del 26 de agosto de 2019 con efectos retroactivos a partir del 29 de abril de 2014, todo lo anterior por haber prestados sus servicios a la POLICÍA NACIONAL, habiéndose retirado de dicha institución en el cargo de Intendente Jefe dentro de la estructura del Nivel Ejecutivo.

Además, se acredita que la parte aquí convocante presentó el día 22 de enero de 2020 la petición de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, la cual fue atendida mediante acto administrativo de fecha 06 de febrero de 2020, negandose lo requerido pero exhortándolo a elevar la solicitud de conciliación extrajudicial respectiva.

Finalmente, se encuentra demostrado que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como política general, decidió conciliar los asuntos relacionados con la reliquidación de asignaciones de retiro del nivel ejecutivo en tanto a la aplicación de aumentos por oscilación sobre las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, para las anualidades anteriores al 2018 y 2019, aplicado la prescripción respectiva.

3.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio publico:

En el presente asunto FREDDY ALEXIS ROJAS GELVES pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 10523 del 26 de agosto de 2019, aplicando el incremento del Gobierno Nacional desde la fecha en que se reconoció retroactivamente el derecho (29

de abril de 2014), aduciendo que la asignación de retiro de que es titular dicha persona fue reajustada sin aplicar el principio de oscilación sobre las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las cuales no sufrieron variación alguna desconociendo con ello lo previsto por los Decretos 4433 de 2004, Decreto 1091 de 1995, Ley 23 de 2004.

Con el fin de analizar la lesividad o no del presente acuerdo conciliatorio, considera necesario esta instancia realizar un breve recuento normativo acerca del régimen prestacional de la Fuerza Pública, con el fin de analizar si el mismo se encuentra acorde a dicha normatividad. El mencionado régimen se determinó con el Decreto 1091 de 1995, a través del cual se expidió el régimen y asignación prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en el cual se dispuso como prestaciones a favor de dicho régimen, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y subsidio familiar.

Por su parte, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, dispuso que , a partir de la vigencia de ese decreto, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/2) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/2) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/2) de la prima de vacaciones;
- Bonificación por compensación"

Y el párrafo único de esta norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en dicho decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Empero, pese a que el artículo 51 del decreto en comento, regló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de febrero de 2007, por transgredir los mandatos de la ley marco, es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de las pensiones y asignaciones de retiro así:

"ARTÍCULO 56. OSCILACION DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga la ley."

Más adelante, se expidió una Ley Marco contenida en la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el

Gobierno Nacional para la fijación del régimen prestacional y de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Dentro de sus objetivos y criterios, el artículo segundo estableció:

"ARTÍCULO 2º. OBEJTIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.

2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal." (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, dentro del marco pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esa ley previó en su artículo 3º, lo siguiente:

" (...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Obedeciendo a ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004, fió el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales suboficiales personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía

Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares; ese régimen debía atender los principios de eficacia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad. Y como partidas computables de la asignación de retiro:

“23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Una duodécima parte (1/2) de la prima de servicio.

23.2.5 Una duodécima parte (1/2) de la prima vacaciones.

23.2.6 Una duodécima parte (1/2) de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

Finalmente debe señalarse que acerca del principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado indicando que el régimen pensional especial de la Fuerza Pública conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Definido lo anterior, observa esta instancia que el presente caso se encuentra acreditado que FREDDY ALEXIS ROJAS GELVES le fue reconocida asignación de retiro a partir del 29 de Abril de 2014, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad para el grado, así como por las partidas legalmente computables.

Dentro de las partidas computables tenidas en cuenta y acorde a la normatividad ya citada, además del sueldo básico están: (i) prima de retorno experiencia; (ii) prima de navidad; (iii) prima de servicios; (iv) prima de vacaciones; y, (v) subsidio de alimentación.

Ahora bien, los valores liquidados y pagados por concepto de las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde el año en que se reconoció retroactivamente la asignación de retiro, esto es el 2014, hasta incluso el año 2018, según se evidencia en los cuadros comparativos anuales vistos en las páginas 27 y 28 del expediente electrónico, de los cuales se infiere que tan solo hasta el año 2019, dichas partidas aumentaron monetariamente. Tales datos, coinciden por demás con la liquidación arrojada por CASUR al trámite de conciliación (Págs. 59 al 65), de la cual por demás se infiere que el aumento aplicado para el año 2019 no compensó los no realizados en los años precedentes.

Entonces, atendiendo el alcance del principio de oscilación, acorde con el marco jurídico esbozado en renglones atrás, para el Despacho es dable señalar, que:

(i) El valor de partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del convocado debe ser las asignaciones al cargo que en servicio activo desempeño el convocante.

(ii) Tales partidas, en virtud del principio de oscilación se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para e

¹ Sección Segunda, sentencia de unificación proferida en el proceso rad. No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-169 del 25 de abril de 2019, en ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

efecto, es decir, as que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro. Por ende ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al recococimiento de la prestación.

Lo anterior, tiene asidero legal en el principio de oscilación establecido en las leyes citadas en precedencia, en especial en la Ley 923 de 2004 como mecanismo para matener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3 trasncritos con anterioridad.

Asi las cosas, tal como se expuso líneas atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en señalar que en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para quienes se encuentran en servicio activo, lo cual inexorablemente incluye el aumento de lo cuantificado por la totalidad de partidas computables bajo las que se liquidada la asignación de retiro y/o pensión de invalidez.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a favor de FREDDY ALEXIS ROJAS GELVES, se encuentran acorde con la normatividad vigente que rige la materia, asi como las pautas jurisprudenciales trazas por los precedentes del Honorable Consejo de Estado.

Adicionalmente, las sumas liquidada por la entidad accionada presentadas en la propuesta económica, se encuentran conforme a los paramteros establecidos por el omite de Conciliación de la CASUR, en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, no existiendo por tanto detrimento del patrimonio público.

Asi mismo, se advierte que en el presente caso se aplicó correctamente la prescripción trienal, puesto que la reclamación se elevó el 20 de enero de la presente anualidad, reconociendo el pago a partir del 20 de enero de 2017 y declarándose prescrito en antelación, lo cual no obsta para que la reliquidación se aplique desde la fecha del reconocimiento pues las mismas sirven como base para los años subsiguientes.

Finalmente, debe indicarse que de conformidad con el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo logrado por las partes debe contener indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. En rleación con lo anterior, en el caso que nos ocupa se estableció que *"una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial, es decir, haya cursado el respectivo control de legalidad y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelaran dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 , revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."*

Es conclusión, el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos legales para su aprobación judicial, lo cual se declarará a continuación.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día 01 de junio de 2020, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre FREDDY ALEXIS ROJAS GELVES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, donde este último propuso propuso reconocer y pagar al primero (convocante) la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.81.853,00)**, correspondientes a:

Concepto	Suma de dinero
Capital 100%	\$3.923.357
Mas el valor de indexación 75%	\$175.561
Menos descuentos CASUR	\$137.720
Menos descuentos SANIDAD	\$142.345
Valor total a pagar:	\$3.818.853

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduria 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría y a solicitud de los interesado **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: ACREDITAR ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de la firma puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica.²

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada. Así mismo, **DEVOLVER** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4958b2a9c4592396353c954f013ae51e4fcb3ef42281d803f9935c14737f3de1

Documento generado en 24/09/2020 12:24:52 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2020-00194-00</u>
Demandante:	Leidi Johanna Parada Sánchez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Superintendencia Nacional de Salud; EPS Salud Vida S.A.; Clínica Dumian Medical; Clínica Santa Ana S.A.; Clínica Medico Quirúrgica S.A.; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso avocar el conocimiento del asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0874 del 09 de julio de 2020¹, generándose el impedimento referido.

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia de forma electrónica al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia, y en caso de necesitar en físico el mismo, elevar la respectiva solicitud por el mismo medio.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**261c225cd9258d3ebdec9520793298cff6de76d52c1fc52c73050ee80
6bbc12f**

Documento generado en 24/09/2020 12:24:55 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00199 -00
Demandante:	María de los Ángeles Pabón Rangel
Demandado:	ESE Imsalud; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso avocar el conocimiento del asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales No. el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0874 del 09 de julio de 2020¹, el cual se encuentra actualmente en ejecución, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia de forma electrónica al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia, y en caso de necesitar en físico el mismo, elevar la respectiva solicitud por el mismo medio.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b997805b926c6ba8907c4ede69ee83e8b11d1ddeaa609b0561e089a0
784f4af6**

Documento generado en 24/09/2020 12:24:27 p.m.